

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Revisada la demanda reivindicatoria propuesta a través de apoderado judicial por la señora NELLY PULIDO ANTOLINEZ y dirigida contra el señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ se observa lo siguiente:

1°. = Se demanda a nombre de la señora NELLY PULIDO ANTOLINEZ en proceso reivindicatorio al señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ por una parte del predio LA REFORMA identificado con el folio de matrícula número 300-208608 advirtiéndole que NELLY PULIDO ANTOLINEZ tiene una cuota parte proindiviso en ese predio.

Es del caso advertir que habiendo varios copropietarios deben demandarse por todos la reivindicación del inmueble pues los efectos de una sentencia así como puede beneficiarlos les podría eventualmente también perjudicar haciéndose necesario la conformación del contradictorio en forma completa por activa; situación esta que es corroborada cuando el demandante en la pretensión primera solicita que se declare que el bien inmueble con matrícula 300-208608 es de dominio pleno y absoluto no solo de NELLY PULIDO ANTOLINEZ de quien tiene poder sino de todos los demás copropietarios dentro de los que ya hay algunos muertos como es el caso de LUIS EDUARDO PULIDO ANTOLINEZ que figura ya sucesión inscrita en el folio de matrícula y al parecer hay otros muertos de los que no se ha hecho el respectivo proceso de sucesión.

En consecuencia, esa pretensión primera no reúne requisito legal por cuanto los demás copropietarios no han dado poder para demandar en proceso reivindicatorio debiendo el demandante integrar la parte activa en forma completa a efectos de que se pueda dictar una sentencia uniforme haciéndose extensivos los efectos para todos.

2°. = En el numeral SEXTO de los hechos manifiesta que GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ ejerce posesión material irregular y que actuando de mala fe realizó construcciones y lo arrendo a terceras personas sin la aquiescencia de los copropietarios; en el hecho SÉPTIMO afirma que hay conocimiento de que el señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ estableció un contrato de arrendamiento de manera verbal con los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS sobre una extensión de terreno aproximado de cuatro (4) hectáreas que esta en posesión irregular por parte del señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ; en el hecho OCTAVO señala que se presume que los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS son tenedores del terreno que esta en posesión irregular por parte del señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ.

En la pretensión CUARTA solicita que se declare que la demandante no está obligada a indemnizar a los terceros vinculados en calidad de litisconsortes facultativos ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS tenedores del señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ.

En la petición especial depreca que se requiera con la admisión de la demanda a los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS para que denuncien si están a título de tenedores, si reconocen la posesión a nombre ajeno en especial del señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ en el inmueble objeto de la presente litis haciendo la advertencia del artículo 954 del Código Civil del falso poseedor.

De conformidad con lo expresado en este punto se nota que el demandante a pesar de que afirma vehementemente en el hecho SEPTIMO que se estableció un contrato de arrendamiento verbal entre GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ y los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS , posteriormente en el hecho OCTAVO presume ya no con certeza que son tenedores del terreno los señores JOSE DOLORES NAVAS CUADROS Y ALIX BECERRA CASTELLANOS; lo que corrobora con la petición especial de que reconozcan si están a título de tenedores reconociendo la posesión a nombre ajeno del señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ. Bajo este supuesto el demandante no está en posición de determinar como va a vincular a los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS; si como litisconsortes facultativos o terceros intervinientes y si está dando por sentado en la petición CUARTA que se trata de litisconsorcio facultativo.

La pretensión CUARTA es incongruente con el proceso reivindicatorio pues es una pretensión propia de un proceso de restitución de inmueble sea por arrendamiento o tenencia y en este proceso se está demandando es la reivindicación del predio del que se afirma tiene en posesión irregular el señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ más no su restitución que es un proceso totalmente distinto con diferentes partes ya que se ostentan relaciones jurídicas independientes.

3°. = Solicita en la demanda la intervención en unas partes como terceros y en otros como litisconsortes facultativos de los señores ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS, no tiene certeza si son tenedores o poseedores; en caso de ser poseedores deben también ser demandados en el proceso reivindicatorio y si son tenedores opera es la restitución de inmueble arrendado o de la tenencia según el caso, proceso este que deberá instaurar el señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda y contra la persona a la que le arrendo o le permitió entrar a gozar del bien como tenedor.

4°. = Se hace un cumulo de solicitudes para diferentes entidades con el propósito de obtener el correo electrónico de GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ y los terceros ALIX BECERRA CASTELLANOS y JOSE DOLORES NAVAS CUADROS tal y como los trata en el capítulo de notificaciones. Esta petición de oficiar para tal efecto es absolutamente innecesaria pues basta con afirmar como lo hizo con el señor GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ que desconoce el correo electrónico y como se

tienen las direcciones físicas de su domicilio se puede dar aplicación al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que en su inciso 4° advierte que de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos; acto que en este caso no es ni necesario por cuanto se ha solicitado medida cautelar y sólo se utilizará la dirección física del domicilio para los efectos de notificación una vez inscrita la medida conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5°. = De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso inciso 2°, cuando la demanda versa sobre predio rural el demandante debe indicar los colindantes actuales.

6°. = En el hecho DECIMO de la demanda se manifiesta que GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ nunca ha hecho actos públicos reales que señalen que su intención sea la de adjudicarse el lote para él; que inclusive ha reconocido en varias oportunidades que él no es el dueño y que la propiedad debe entregarse a los herederos CENAIDA, CRUZ DELINA y Otros.

Bajo el anterior supuesto no se entiende para que se instaure proceso reivindicatorio colocando a funcionar el aparato judicial innecesariamente si GABRIEL CAPACHO ANTOLINEZ no se reconoce como poseedor con ánimo de señor y dueño; luego con una simple declaración extrajuicio o conciliación extra proceso puede declararse no poseedor; lo que si debe buscar es la restitución del inmueble contra el tenedor ya sea por contrato de arrendamiento o la simple restitución de la tenencia.

En razón de lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso numerales 1 y 3 se INADMITE la presente demanda, la que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Se concede personería jurídica para actuar al doctor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Pedro Almeyda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c961081d0c16ccd11336eda8de80df300cc3e71dbba8486379
421472475fa9**

Documento generado en 27/01/2022 11:30:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**